

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-45/2011**

**ACTOR: NARCIZO EDUARDO  
SALAZAR QUEZADA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: CARLOS  
VARGAS BACA Y JUAN  
ANTONIO GARZA GARCÍA.**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-45/2011**, promovido Narcizo Eduardo Salazar Quezada, en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/05/2011, que modifica el acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la designación de vocales distritales para el proceso electoral de este año en la referida entidad federativa.

**R E S U L T A N D O:**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El diecinueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo CG/154/2009, en el cual aprobó el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del propio instituto.

2. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/14/2010, referente al *Programa General del Servicio Electoral dos mil once, en órganos desconcentrados*, en dicho documento se encuentra la convocatoria del concurso de selección de vocales distritales.

3. El veintiocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/25/2010, denominado *Catálogo de cargos y puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México*, mismo que fue impugnado por el Partido del Trabajo; el recurso de apelación se radicó ante el Tribunal Electoral del referido estado, bajo el expediente RA/17/2010. El ocho de septiembre de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo.

El catorce de septiembre siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda mediante la cual promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada.

El veintinueve de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el diverso expediente SUP-JRC-287/2010, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en el plazo máximo de veinte días hábiles sesionara para que, en congruencia con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional a que se refiere el Acuerdo IEEM/025/2010, aprobara y expidiera el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

4. El veintiséis de octubre de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso SUP-JDC-287/2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictó el acuerdo IEEM/CG/40/2010, en el que se aprueba y expide el *Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.*

5. El diecinueve de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/03/2011, denominado *Designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011*.

En dicho acuerdo se aprobó, entre otros puntos, la propuesta formulada por la Junta General Ejecutiva y se designó a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el referido proceso, mismos que entraron en funciones a partir del uno de febrero del presente año.

6. En contra de dicho acuerdo, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número RA/05/2011, en el cual se dictó sentencia el catorce de febrero de dos mil once, en el sentido de modificar el acuerdo IEEM/CG/03/2011 y revocar el nombramiento de Narcizo Eduardo Salazar Quezada, como vocal de capacitación en el distrito XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de febrero de dos mil once, Narcizo Eduardo Salazar Quezada, por su propio derecho, presentó ante Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución anterior.

**IV. Recepción de expediente en Sala Regional.** Mediante oficio TEEM/P/163/2011, de dieciocho de febrero de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la demanda del juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, así como el Informe Circunstanciado correspondiente. El referido juicio quedó radicado bajo el número de expediente ST-JDC-30/2011.

**V. Acuerdo de Incompetencia.** Mediante acuerdo dictado el veintidós de febrero del dos mil once, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-30/2011 y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.

**VI. Recepción del expediente.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-205/2011, de fecha veintidós de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, se notificó el acuerdo de incompetencia y se recibió el expediente ST-JDC-30/2011.

**VII. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-45/2011 a su la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-580/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VIII. Acuerdo de competencia.** Por acuerdo de esta fecha, está Sala Superior aceptó competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

**IX. Pruebas supervenientes.** Por escrito de primero de marzo de los corrientes, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el inmediato día once, el Partido Verde Ecologista de México ofreció como pruebas supervenientes dos discos compactos y dos boletas electorales que aduce que son originales.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** Por diverso acuerdo de dos de marzo del dos mil once, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos precisados en el acuerdo de competencia dictado el pasado \*\*\* de febrero del año en curso, en los autos del expediente en que se actúa.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, la resolución fue dictada por la responsable el catorce de febrero de dos mil once, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**2. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho para integrar la autoridad electoral administrativa del Estado de México.

**4. Definitividad.** En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

**TERCERO. Desechamiento de prueba superveniente.** Previo al estudio de fondo del asunto, esta Sala Superior se pronuncia sobre el ofrecimiento y aportación de pruebas que el actor señala como supervenientes.

El primero de marzo pasado, el actor presentó escrito en el que aduce que el veintiocho de febrero de este año, al acudir a las oficinas del Presidente del Comité Directivo Municipal del

Partido Revolucionario Institucional en Tecamac, Estado de México, conoció el oficio de veinte de junio de dos mil nueve, en el que dicho funcionario partidista informó al hoy actor que toda vez que no presentó su escrito de confirmación para participar como representante general del partido, no podía intervenir con esa calidad en el referido proceso electoral local.

Para probar lo anterior, el enjuiciante ofrece el original del propio oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tecámac, Estado de México, de fecha veinte de junio de dos mil nueve, el cual, tiene en el margen derecho la firma y nombre una persona de nombre Erika Martínez, la cual asienta que recibió dicho oficio el veintiuno de junio del mismo año.

Luego, el propio actor señala que en entrevista con el Presidente del Comité Directivo Municipal, dicho funcionario partidista le manifestó que el oficio señalado fue entregado a la secretaria del actor en el domicilio que tiene su despacho.

Entonces, si dicho oficio fue entregado a la secretaria del actor en el domicilio de su despacho, y tal circunstancia no la desconoce ni la niega, tal situación constituye un reconocimiento de que, desde el veintiuno de junio de dos mil nueve, se notificó el oficio del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tecámac, Estado de México, en el domicilio de sus oficinas, pero que por una omisión de sus secretaria, no lo recibió el actor.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la prueba referida no se admite por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 16, párrafo cuatro, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera del plazo legal, salvo las supervenientes, que son aquellas surgidas después del plazo legal para aportarlas, o bien, aquellas existentes desde entonces, siempre y cuando no las conociera o existieran obstáculos no superables por el oferente para aportarlas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia S3ELJ 12/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, cuyo rubro es **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

De esta forma, se tiene que las pruebas supervenientes son los medios de convicción que surgen:

- Después del plazo legal en que deban aportarse.

- Antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el caso, el actor no acredita que las pruebas que ofrece tienen el carácter de supervenientes, pues por un lado, el aportante reconoce expresamente que, el funcionario partidista que suscribió el oficio presentado como prueba superveniente, le manifestó que dicho documento fue notificado en el domicilio de su despacho y que fue recibido por la secretaria del actor.

Por otra parte, del oficio que exhibe el actor como prueba superveniente se advierte que el mismo fue emitido desde el veinte de junio de dos mil nueve y aparece una firma y nombre de quien lleva el nombre de Erika Martínez, y acusa de recibo con fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.

Luego, el actor no niega que el oficio haya sido recibido por su secretaria en la fecha señalada, tampoco desconoce que el nombre de Erika Martínez, no sea el nombre de su secretaria y menos aun, no desvirtúa que dicho oficio se haya entregado en el domicilio que tiene su despacho.

Consecuentemente, al omitir proporcionar las razones por las cuáles no pudo aportar el oficio previamente, ya sea por desconocerlo o bien por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, limitándose a señalar exclusivamente que no

lo conocía al momento de promover el juicio, lo procedente es desechar su prueba.

Por último, respecto de la solicitud de que se requiera copias o duplicados de la credencialización en el Municipio de Tecamac a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Futuro Democrático, no procede acordar de conformidad, en tanto que, no señala qué hechos intenta probar con esos documentos y no acredita haberlas solicitado a esas dirigencias partidistas y que las mismas fueran negadas como para que esta instancia jurisdiccional, las solicite en sustitución del actor.

Derivado de lo anterior, no son de admitirse las pruebas que el actor sostiene que son supervenientes en el presente juicio, con motivo de su escrito de primero de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Señala el accionante que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en la Constitución, pues nunca fue informado que el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, impugnó la designación de los vocales de los cuarenta y cinco distritos electorales de esa entidad, por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de México nunca le notificó del recurso de apelación y no se le mandó traer al citado procedimiento.

El ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada, también sostiene que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/05/2011, se sustenta en el hecho general de que, el Partido del Trabajo, objeto al ahora actor por su participación como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tecamac en el proceso electoral dos mil nueve, en las casillas 4252 extraordinarias 1 a 10, lo cual, pretende demostrar con la copia simple que exhibe de un listado en donde se contienen los nombres de los representantes generales de casilla que actuaron el proceso electoral dos mil nueve y no algún documento público que le de pleno valor probatorio.

Agrega que en el supuesto de que hubiera participado como representante del aludido partido político, ni el Código Electoral del Estado de México, ni la Convocatoria respectiva del concurso, ni el Estatuto Electoral del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, contienen prohibición alguna al respecto.

Con relación a la violación de la garantía de audiencia, el agravio es **inoperante**.

Ciertamente, asiste la razón al ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada, cuando afirma que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento de sustanciación de los medios de impugnación según las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación,

contenidas en el Código Electoral del Estado de México, de manera que la falta de verificación de tal emplazamiento se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

En tal virtud, atendiendo a la importancia y trascendencia del emplazamiento en el procedimiento de sustanciación de los medios de impugnación, la autoridad jurisdiccional local debe agotar todas las posibilidades a su alcance para que se verifique el respectivo emplazamiento a todos aquellos que pudieran resultar afectados a fin de no dejarlos en estado de indefensión.

Luego, en la especie, en la demanda del recurso de apelación número RA/05/2011, el Partido del Trabajo cuestionó la integridad o la parcialidad de varias personas designadas como vocales distritales, entre las que se encuentra el ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada.

Entonces, si el referido instituto político cuestionaba la imparcialidad del hoy actor, el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba en la obligación de emplazarlo a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera e hiciera las alegaciones y defensas correspondientes, así como aportar la pruebas que juzgara necesarias para combatir el dicho del accionante en tal recurso de apelación.

Por tanto, esta Sala Superior, considera que asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente no lo llamó a juicio para defenderse; empero, la inoperancia del agravio estriba en que, los agravios que pudo haber esgrimido y las pruebas que pudo haber aportado en la instancia jurisdiccional local, los hizo valer ante esta instancia federal, la que en reparación de la garantía violada estudiará si asiste la razón al actor.

En efecto, a ningún fin práctico llevaría subsanar la irregularidad denunciada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México, que reponga el procedimiento en el recurso de apelación identificado con el número RA/05/2011, promovido por el Partido del Trabajo y, en el cual, se revoca el nombramiento de Narcizo Eduardo Salazar como vocal de capacitación en el distrito XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México, pues los motivos de agravio que haría valer ante la autoridad responsable, corresponden a los agravios que hace valer el actor en su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior.

Consecuentemente, si los agravios que pudo haber formulado ante la instancia local, los esta haciendo valer ante esta instancia federal, resulta inoperante el planteamiento relacionado con la falta de emplazamiento en el recurso de apelación.

Ahora bien, con relación a la violación a su garantía de audiencia de ser oído y vencido en juicio, el actor se duele de que la resolución impugnada se sustenta en el hecho de que, el Partido del Trabajo objetó al ahora actor, porque en el proceso electoral dos mil nueve, fue representante del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Tecamac, lo cual justificó con copia simple que exhibe de un listado en donde se contienen los nombres de los representantes generales de casilla que actuaron el referido proceso electoral y no en documento público que le de pleno valor probatorio, además que, en el supuesto de que hubiera participado como representante del aludido partido político, ni el Código Electoral del Estado de México, ni la convocatoria, ni el Estatuto Electoral del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, existe prohibición alguna al respecto.

Esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el agravio del actor.

Lo anterior, pues si bien el cuatro de febrero de dos mil once, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito en el cual adjuntó como prueba un disco compacto *CD* que dice contener un listado de los ciudadanos que fueron representantes de casilla y generales de cada partido político, para demostrar que Narcizo Eduardo Salazar Quezada, fue Representante General del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tecamac, en el proceso electoral dos mil

nueve, lo cierto es que, en uso de sus facultades para resolver el medio de impugnación sometido a su jurisdicción, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil once, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitiera el original o copia certificada el listado de los ciudadanos que fueron representantes de casilla y generales de cada partido político en el Municipio de Tecamac, para el proceso electoral de ayuntamientos y diputados correspondiente al año dos mil nueve.

El requerimiento fue cumplimentado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio de IEEM/SEG/1068/2011, de siete de febrero de dos mil diez, en el cual remitió al tribunal electoral local, el listado de representantes generales que fueron acreditados por cada partido político y coalición correspondientes al Municipio de Tecamac, México para participar en la Jornada Electoral del Proceso Electoral ordinario celebrado en el año dos mil nueve, y el listado de representantes ante Mesas Directivas de Casilla, que fueron acreditados por cada partido político y coalición correspondiente a dicho municipio.

Dicha constancia, al constituir una documental pública emitida por la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de las elecciones en el Estado de México, en términos del artículo 327, numeral I, inciso b) y 328, párrafo

primero del Código Electoral del Estado de México, hacen prueba plena de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, la responsable al valorar la documentación remitida por el Instituto Electoral del Estado de México, que obra en autos, en copia debidamente certificada, llegó a la conclusión que efectivamente el ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada, fue Representante General del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tecamac, en el proceso electoral dos mil nueve.

Por lo anterior, se concluye que es inexacta la afirmación del actor en el sentido que la determinación que revoca su nombramiento, como vocal de capacitación en el distrito XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México, se tomó con base en copias simples aportadas por el Partido del Trabajo en el recurso de apelación cuya sentencia se combate, pues el tribunal local, mediante diligencias para mejor proveer, recabó aquellos documentos que pudieran darle información para resolver, documentales públicas de las cuales llegó a lña convicción de que el ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada, fue Representante General del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tecamac, en el proceso electoral dos mil nueve, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace a lo manifestado en el sentido de que en el supuesto de que hubiera participado como representante del

aludido partido político, ni el Código Electoral del Estado de México, ni la convocatoria, ni el Estatuto Electoral del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, contienen prohibición alguna al respecto, resulta igualmente **infundado** por lo siguiente.

Si bien en la Constitución Política del Estado de México, así como en su legislación electoral, no existe dispositivo que establezca como requisito para ser vocal electoral, el no haber sido representante de partido, esta Sala Superior considera que dicho cargo requiere el cumplimiento de la calidad de imparcialidad, objetividad y certeza conforme con los principios constitucionales rectores de la función.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en relación con el sistema federal, que la organización de las elecciones es una función estatal, realizada a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y destaca que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Estas últimas características son reiteradas en el mismo artículo al disponerse que tal organismo será la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En ese mismo sentido, en la Constitución General de la República, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El sistema electoral del Estado de México, en observancia del pacto federal, en el artículo de 11, de la Constitución Política del Estado de México, se señala que: ... La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

Asimismo, se agrega que, el Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, se señala, en lo conducente, que todas las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esta manera, el legislador local coincide con el constituyente federal y, entre otros, establece los principios de independencia, objetividad e imparcialidad como rectores de las funciones ejercidas por las autoridades electorales.

Así, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual como funcionarios electorales de órganos desconcentrados.

La independencia implica la situación institucional que permite a los funcionarios electorales emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o

insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

Por otra parte, la objetividad en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad a su vez, implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

En ese sentido, **toda vez que el texto legal, por sí mismo, contiene la norma según la cual el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, esto es suficiente para exigir que los funcionarios electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.**

Incluso, para el enunciado normativo regulador del presente tema, reconfigurado a *contrario sensu*, constituye una prohibición directa de que los cargos electorales recaigan o sean ocupados por ciudadanos que no cuenten con independencia, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una interpretación sistemática, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, y reflejados en la constitución y código electoral locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los funcionarios que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.

Por tanto, si bien es cierto no hay disposición expresa que señale como requisito para ser vocal distrital, el no haber sido representante de partido político, los principios rectores de la función pública electoral son suficientes para establecer que personas que estuvieron vinculadas con partidos políticos ocupen funciones sustanciales de organización de un proceso electoral. De ahí que si está acreditado que el ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada fue representante general del Partido Revolucionario Institucional de diez casillas, durante el proceso electoral de dos mil nueve, tal situación lo imposibilita para desempeñar funciones sustanciales de organización de los procesos electorales que se desarrollan en una junta distrital.

Incluso, conviene precisar que el propio legislador mexiquense prevé ciertas prohibiciones legales atribuidas a funcionarios electorales. Tales prohibiciones obedecen al cumplimiento de

los principios rectores de la materia electoral. Ejemplo de ello se encuentra en el artículo 56 del Código Electoral del Estado de México, el cual prevé que los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto Estatal del Estado de México no puedan ser representantes de partido antes los órganos del propio instituto.

Tal prohibición tiene como propósito, por una parte, que funcionarios electorales puedan utilizar información confidencial o reservada del Instituto Electoral para fines proselitistas como representantes de partido, pero también, intrínsecamente, persigue el propósito de que los funcionarios electorales sirvan la función sustantiva de organizar elecciones con base en los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral.

Luego, en términos del artículo 111 y 112 del código de la materia se precisa que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación; sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;

III. Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;

V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;

VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;

VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo;

VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General;

IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales; y

X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales.

De lo anterior se advierte que las atribuciones que tienen los vocales distritales constituyen funciones fundamentales que impactan en la base del proceso electoral. De ahí que se deba garantizar que las personas que desempeñen tales funciones cumplan con los principios rectores de la materia electoral como el de independencia e imparcialidad.

En esas condiciones, es válido que en los procesos electorales las funciones sustanciales de instrumentación y organización de los comicios se lleven a cabo con ciudadanos que no tengan vínculo alguno con los partidos políticos, para que de ese modo el proceso electoral no se vea viciado o enturbiado.

Ello porque, las actividades sustanciales de organización de los comicios debe recaer en personas que garanticen un desempeño imparcial, independiente y objetivo. Esto es, la confiabilidad de los resultados frente a la ciudadanía dependerá de que se cuente con un cuerpo del servicio electoral profesional que cumpla con los principios antes invocados.

Por tanto, si los vocales distritales son la base de la organización de las elecciones, su designación debe recaer en personas que no tengan algún vínculo partidista que pueda afectar su desempeño o, del cual, se pueda presumir algún riesgo a la función de los comicios.

De modo que, si Narcizo Eduardo Salazar Quezada fue representante general de diez casillas del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral de dos mil nueve, en el Municipio de Tecamac, tal situación permite inferir que existe riesgo de afectación a su imparcialidad, objetividad e independencia en el desempeño de las funciones de Vocal en el distrito XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México, pues es evidente que el partido político, a través de los órganos intrapartidarios competentes, le tiene la suficiente consideración y confianza, para que viera por sus intereses.

En consecuencia, el incumplimiento del requisito de imparcialidad de Narcizo Eduardo Salazar Quezada, derivado de la presunción actualizada por ser designado como representante partidista no es un juicio subjetivo tendente a afirmar un hecho concreto, sino que es la aplicación de una consecuencia jurídica prevista en los principios constitucionales.

Presunción que aumenta si se toma en consideración que el ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada, no solo contó con la venia del Partido Revolucionario Institucional para ser representante de casilla en el proceso electoral anterior en el

Estado de México, sino que, su nombramiento fue con efectos generales para representar sus intereses en diez casillas en el municipio de Tecamac, es decir, fue designado como garante de los intereses del referido instituto político no sólo en una mesa directiva de casilla sino que la representación fue de mayor amplitud de rango territorial.

Por ello, cuando un ciudadano es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, con independencia de si fungió con esa labor, no anula el que se haya colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

Ello porque la imparcialidad con la que se deben conducir los funcionarios electorales, podría verse cuestionada, al argumentarse una preferencia por una opción política, y relacionarse con sus decisiones, o al menos en sus posturas políticas frente a ciertas cuestiones relacionadas con la forma de solucionar problemas, a favor de una posición particular y con alejamiento del interés general.

Ciertamente, lo ordinario es que cuando se cuestionan dichas condiciones personales, se hace por una supuesta adhesión a ciertos ideales, convicciones, así como formas de abordar los

problemas y plantear soluciones en el ejercicio de una facultad como autoridad electoral.

Ello porque lo ordinario es que, quien es designado representante de un partido ante las autoridades, o es considerado apto para hacerlo, en ocasiones sin retribución económica de por medio, se estima que basaría su actuación en ciertas convicciones, por adherencia al ideario partidista y por el interés de implantar las propuestas del partido, que hace suyas, en la vida política de la comunidad.

En efecto, el ser designado representante de partido político podría vincularse con un desempeño como tal que no sería totalmente desinteresado, y de ahí que se ponga en duda su imparcialidad pues lo ordinario es que perdure en el tiempo y que, al menos, quien lo hace, tenga el interés de que se implanten los ideales de su representado, ello, con independencia de que pueda hacerlo bajo la óptica de que está realizando actividades meritorias para otros propósitos personales y no necesariamente institucionales.

La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del representado o mandante ante las autoridades electorales.

En el caso, si el ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada fue designado representante de partido político en el proceso electoral anterior, con independencia de si desempeñó tal acreditación reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene una calidad que le impide desempeñar un cargo de funcionario electoral en los órganos descentralizados del Instituto.

Por tanto, al existir un impedimento derivado de la preservación de los principios constitucionales de la función electoral, es de confirmarse la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/05/2011, promovido por el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, al haber resultado inoperante e infundados los agravios del ciudadano Narcizo Eduardo Salazar Quezada, lo procedente es confirmar, en la materia que objeto de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/05/2011.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia que objeto de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/05/2011.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en la ciudad de la sede de esta Sala Superior; **por oficio** con copia certificada la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-45/2011.**

Por no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-45/2011, incoado por Narcizo Eduardo Salazar Quezada, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el sentido de revocar el nombramiento del actor, como vocal de capacitación de la Junta Electoral Distrital del citado Instituto Electoral, en el distrito electoral local número XXIII, con sede en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

En primer término con relación al concepto de agravio en el que el actor aduce que se vulneró su garantía de audiencia, por no haber sido emplazado por el Tribunal responsable al recurso de apelación local, es mi opinión que se debe declarar infundado.

Lo anterior porque, del análisis de la legislación electoral en el Estado de México, no se advierte disposición alguna en la que se prevea el deber jurídico del Tribunal responsable de

emplazar a la persona que posiblemente sufra una afectación con su sentencia.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la normativa local de la aludida entidad federativa, se establece que el derecho para comparecer como tercero interesado pertenece exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones.

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya comparecido al recurso local, no implica que carezca de medio de defensa, pues su derecho de acceso a la justicia se colmó al acudir a la instancia federal a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza.

Por otra parte, contrario a lo sostenido en la sentencia emitida por la mayoría, en mi opinión, se debe considerar fundado el concepto de agravio expresado por el actor, en el sentido de que indebidamente el Tribunal Electoral responsable revocó su designación, como vocal de capacitación de la Junta Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, en el distrito electoral local número XXIII, con sede en el Municipio de Ecatepec, Estado de México.

Mi consideración obedece a que el Código Electoral del Estado de México, el correlativo Estatuto del Servicio Electoral Profesional y la respectiva convocatoria, no prevén, como impedimento, para ocupar el cargo de vocal en una junta electoral distrital, el hecho de haber sido representante de algún partido político o coalición ante alguna mesa directiva de casilla.

La mayoría de los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, considera que el hecho de que el actor haya sido representante general de la Coalición "Juntos para Cumplir" ante diez mesas directivas de casilla, durante el procedimiento electoral de dos mil nueve, permite "*inferir que existe riesgo de afectación a su imparcialidad*", objetividad e independencia, en el desempeño de sus funciones como vocal de capacitación.

Para el suscrito, el concepto de agravio se debe declarar fundado, porque toda restricción o impedimento a un derecho subjetivo, en este particular, para ocupar un cargo, en la estructura orgánica de la autoridad administrativa electoral local, debe estar previsto en ley, con independencia de la jerarquía normativa de ésta, pero no consistir en una mera inferencia o conclusión de un juzgador, así sea de la máxima jerarquía, como es este órgano jurisdiccional especializado.

En este contexto cabe destacar que, además de no estar previsto en la ley, en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, así como en la Convocatoria respectiva, tampoco se previó como causal de impedimento, para ser designado vocal electoral distrital del citado Instituto, el hecho de haber sido representante general de un partido político o de una coalición de partidos políticos, ante mesas directivas de casilla o representante específico, ante determinada mesa directiva de casilla.

En efecto, de la lectura del Estatuto y de la convocatoria aludidos se advierte que, para ocupar el cargo de vocal

electoral, están previstas como restricciones, con relación al vínculo que se puede tener con un partido político, las siguientes. **1)** Estar afiliado a un partido político; **2)** Haber sido registrado como candidato, a un cargo de elección popular, dentro del plazo de cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria, y **3)** Haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años anteriores a la publicación de la citada convocatoria.

En el particular, no se concreta ninguna de las mencionadas hipótesis estatutarias, además de que el actor aduce que no es militante o adherente de partido político alguno y que aún cuando fue representante general de la Coalición “Juntos para Cumplir”, en mesas directivas de casillas, en el procedimiento electoral dos mil nueve, esa circunstancia no está prevista como una hipótesis legal de prohibición, para poder ocupar el cargo de vocal distrital de Instituto Electoral del Estado de México.

A juicio del suscrito, el mencionado concepto de agravio, suplido en su deficiente conformación y expresión, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **fundado**, porque los únicos requisitos que se deben exigir a los aspirantes a integrar las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México son los previstos, expresa o implícitamente, en la vigente legislación aplicable en esa entidad federativa; por tanto, las prohibiciones o limitaciones que no estén previstas en ley se deben considerar contrarias a

Derecho, porque no tienen sustento legal, menos aún fundamento constitucional.

En el caso que se resuelve, el actor afirma que se revocó su nombramiento como vocal de capacitación distrital del Instituto Electoral del Estado de México, por haber sido representante general, en mesas directivas de casillas, de la Coalición “Juntos para Cumplir”, en el procedimiento electoral local de dos mil nueve.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó que era conforme a Derecho revocar el nombramiento del actor, porque había quedado acreditado en autos que fungió como representante general de una coalición ante diez mesas directivas de casillas en el Municipio de Tecámac, Estado de México, lo cual afectaba “*su disposición de ánimo para actuar con independencia, objetividad e imparcialidad*”.

Siendo esa la causal que motivó la revocación del nombramiento del actor, en el cargo de vocal de capacitación en una junta distrital, en opinión del suscrito, resulta evidente que tal circunstancia no actualiza alguna hipótesis de restricción o prohibición para ser designado en el mencionado cargo electoral, precisamente porque no está prevista en la vigente normativa electoral aplicable.

Arribar a una conclusión diferente a la postulada en este voto particular, en opinión del suscrito, constituye afectación a un derecho subjetivo público, contraventor de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado de México, dado que es prerrogativa de todo ciudadano ser nombrado o designado para cualquier cargo o comisión, sin más exigencia y restricción que cumplir los requisitos previstos en la ley; por ello, para el suscrito, la autoridad responsable no pudo sustentar jurídicamente, su resolución, sino en las restricciones y requisitos previstos en la vigente legislación aplicable.

En este orden de ideas, considero que la sentencia del Tribunal responsable es contraria a Derecho, porque determinó que el hecho de que el actor hubiera sido representante general de una coalición ante determinadas mesas directivas de casillas, le impedía ocupar el cargo de vocal distrital electoral, no obstante que tal prohibición o limitante no está legalmente prevista, como impedimento para ocupar el mencionado cargo.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**